



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente

Dennys Marina Garzón Orduña

Aprobado Acta N° 1524B de la fecha

Manizales, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse frente la recusación que exteriorizó la unidad de defensa en contra del señor Juez Penal del Circuito de La Dorada, correspondiente al radicado 2020-00526-00 que se adelanta por el punible de explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales; proceso seguido en contra del señor **Jesús Alberto Triana**.

2. Antecedentes procesales

2.1. El 02 de diciembre de 2020 y luego de una denuncia ciudadana, el Grupo de Carabineros, junto con personal de Corpocaldas se dirigieron a la finca la Española, vereda Guaduales,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

ubicada en victoria Caldas, encontrando a unas personas causando daños a los recursos naturales y ejerciendo actividades de minería, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En el lugar encontraron máquinas retroexcavadoras que extraían arenas, la cual lavaban y clasificaban, realizando para ello excavaciones de más de 30 metros de diámetro, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

A raíz de estas circunstancias resultaron capturados los señores Jhon Jairo Vásquez Rodríguez, Luis Álvaro Vanegas Medina, Héctor Javier Pamplona Medina, Carlos Mario Vargas Pineda, Daladier Henao Álzate y **Jesús Alberto Triana**.

2.2. El 03 de diciembre de 2020 y ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Victoria – Caldas, les fue formulada la imputación, por el punible de explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales, como coautores, responsabilidad que no aceptaron.

2.3. El 03 de marzo de 2021, la Fiscalía radicó escrito de Acusación. El 19 de octubre se llevó a cabo la audiencia de Formulación de Acusación y el 29 de noviembre de 2022 al inicio de la audiencia preparatoria, los señores Luis Álvaro Vargas Medina y Daladier Henao Alzate consintieron su responsabilidad, a cambio de recibir la rebaja punitiva prevista para el cómplice. Así procedieron el 02 de marzo de 2023 los señores Héctor Javier Pamplona Medina, Carlos Mario Vanegas Pineda y Jhon Jairo Vásquez Rodríguez.



2.4. En fallo anticipado derivado del preacuerdo y adiado el 11 de abril de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada – Caldas, condenó a los señores Luis Álvaro Vargas Medina, Daladier Henao Alzate Héctor, Javier Pamplona Medina, Carlos Mario Vanegas Pineda y Jhon Jairo Vásquez Rodríguez, como coautores del punible de marras.

2.5. Ante la ejecutoria de la decisión anotada supra y la consecuente ruptura de la unidad procesal, continuaron las diligencias en contra del señor **Jesús Alberto Triana**, llevándose a cabo audiencia preparatoria el 14 de septiembre de 2023.

En dicho escenario procesal, el defensor recusó al Cognoscente, indicando que, como quiera que el Togado profirió decisión prematura en contra de los señores Luis Álvaro Vargas Medina, Daladier Henao Alzate Héctor, Javier Pamplona Medina, Carlos Mario Vanegas Pineda y Jhon Jairo Vásquez Rodríguez, valoró a fondo los elementos materiales probatorios atinentes a esta causa penal y por ende, ostentaba un conocimiento prestablecido de la situación, lo que implicaría que fallaría por segunda vez, sin que los elementos que tiene la Fiscalía cambiaran, concluyendo que era menester salvaguardar el derecho a la imparcialidad y la garantía de su protegido, por lo que rogaba que el expediente fuera remitido para el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá.

2.6. Por su parte la Fiscal señaló que el señor Juez Penal del Circuito de la Dorada no estaba impedido para conocer las diligencias,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

en tanto que, cada uno de los procesados actuaron de manera individualizada y en ese orden la sentencia proferida no vició el conocimiento del Juez, frente a la actuación del procesado **Jesús Alberto Triana**.

La representante de Corpocaldas se abstuvo de pronunciarse frente a este tópico.

2.7. El Juez Penal del Circuito de la Dorada advirtió que en el pronunciamiento anticipado que profirió, nada dijo respecto de la responsabilidad del señor procesado **Jesús Alberto Triana** y que, por tal motivo, no existían circunstancias que trastocaran el principio de imparcialidad, razón por la cual ordenó el envío de las diligencias a esta Colegiatura.

3. Consideraciones para resolver

3.1. La independencia e imparcialidad de los Funcionarios Judiciales es un mandato constitucional definido en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, cuyo desarrollo se materializa en las causales de impedimento y recusación taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, en orden a salvaguardar el derecho al debido proceso y la recta administración de justicia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

De esta forma, la imparcialidad asoma como garantía básica de toda actuación judicial, de modo que sin Juez imparcial no hay propiamente proceso judicial.

Para preservar tal cometido, el legislador ha estatuido los impedimentos y recusaciones como herramienta idónea y de connotación incidental para que voluntariamente, o por requerimiento de parte, el funcionario cuyo ánimo pueda estar afectado por alguna de las hipótesis, cuya taxonomía dispuso el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se desprenda del conocimiento del asunto.

El alcance de esta figura no es otro que conseguir que un funcionario judicial imparcial conozca y resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración, sin atender razones o elementos diferentes a los que emerjan del propio proceso, o que no haya anticipado juicios sobre el evento que ha sido sometido a su estudio, de los cuales no pudiera separarse y que por ende lo ataran en la decisión del litigio.

3.2. Descendiendo al sub examine, se hace necesario señalar que el hecho de que el Cognoscente de primer nivel hubiera tenido contacto con los elementos materiales probatorios que sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria de los señores Jhon Jairo Vásquez Rodríguez, Luis Álvaro Vanegas Medina, Héctor Javier Pamplona Medina, Carlos Mario Vargas Pineda y Daladier Henao Álzate, no significa que per sé esté vedada su imparcialidad para definir por el rito ordinario la responsabilidad del señor **Jesús Alberto Triana**.



Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia cuando señaló que:

“la sola verificación del preacuerdo y la valoración de la responsabilidad penal precitada, sin otros planteamientos, no demuestra un compromiso de la imparcialidad del funcionario judicial”.

Cabe recordar que la decisión sobre un preacuerdo u otra forma anticipada de terminación en relación a uno de los implicados, no constituye automáticamente un preconcepción sobre la responsabilidad penal que pueda predicarse de otros copartícipes, por lo que no es razón suficiente de afectación de las garantías que se protegen a través de la institución de los impedimentos”¹.

Así las cosas, observa esta Colegiatura que el fallo adverso que adoptó el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada el 11 de abril de 2023 contra los restantes coimputados, no hizo un examen más allá de una simple constatación sobre la existencia del delito, así como tampoco abordó o examinó la presunta responsabilidad que en estos hechos ostenta el señor **Jesús Alberto Triana** y en ese sentido, ninguna tacha podrá formularse por esta circunstancia contra el Cognoscente de la Dorada, luego no le asiste razón al defensor en su pedimento.

En efecto, repárese que adicional a relacionar los prospectos probatorios arrimados al escrito de acusación, así como actos investigativos – captura en flagrancia, certificado de Corpocaldas- determinó en su fallo el señor Juez sobre el compromiso penal de los compañeros del aquí acusado, sin que se advierta alguna referencia en particular sobre la intervención del mismo, para que pueda ser

¹ AP 453 de 2023 Rad 62817 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

válidamente cuestionado de manera previa sobre un eventual prejuzgamiento en su contra.

Bajo las precedentes consideraciones, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, -Sala de Decisión Penal-, Resuelve:**

1. Declarar infundada la recusación exteriorizada por el defensor del **Jesús Alberto Triana**, en contra del señor Juez Penal del Circuito de La Dorada - Caldas.

2. Disponer, en consecuencia, la remisión de la actuación al Juzgado Penal del Circuito de La Dorada – Caldas para que continúe con el impulso procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Dennys Marina Garzón Orduña

José Noé Barrera Sáenz

Paula Juliana Herrera Hoyos

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria